

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 11/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220090040700	Divisorios	MARTA LUCIA SANCHEA AGUDELO	ANDRES JULIAN SANCHEZ GONZALEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior se acoge dictamen elaborado por la perito MARILUZ FRANCO ALZATE y se requiere a dicha auxiliar para que actualice informe	10/08/2021		
05615310300220170033200	Ejecutivo Singular	MARILUZ FRANCO ALZATE	CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ MEDINA	Auto aprueba liquidación del crédito.	10/08/2021		
05615310300220190012900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JAIME GALLEGO HENAO	EDUARDO LEON GOMEZ MONTOYA	Auto ordena correr traslado de avalúo catastral presentado y de liquidación del crédito.	10/08/2021		
05615310300220190018400	Verbal	MARIA EDELMIRA GOMEZ ZULUAGA	BLANCA AURORA TOBON DE OSORIO	Auto que acepta sustitución de poder y resuelve solicitud.	10/08/2021		
05615310300220190028100	Verbal	ELIZABETH USMA VELASQUEZ	BERENICE ESTER LOPEZ	Auto resuelve solicitud No reconoce personería, no da trámite a solicitud de nulidad y resuelve solicitud.	10/08/2021		
05615310300220200003500	Divisorios	GLORIA INES RESTREPO SIERRA	JAIME DE JESUS RESTREPO SIERRA	Auto decreta venta y/o partición comunidad ordena secuestro y comisionar.	10/08/2021		
05615310300220200010500	Verbal	WILFER ALEXANDER GIRALDO GOMEZ	PROPIETARIO DEL VEHICULO - SOCIEDAD NOCAR LTDA	Auto que no repone decisión no concede apelación, pone conocimiento dictamen.	10/08/2021		
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Auto que repone decisión y requiere.	10/08/2021		
05615310300220210013400	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto rechaza demanda por no subsanar.	10/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210014300	Verbal	ALBA EUNICE MONTOYA RENDON	ORFANDY VARGAS GRISALES	Auto requiere a la parte demandante.	10/08/2021		
05615310300220210014900	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	CONSTRUCTORA G.W. S.A.S	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	10/08/2021		
05615310300220210015300	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO CALDERON DE ZULUAGA	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda por no subsanar.	10/08/2021		
05615310300220210016500	Verbal	MARIA LIBIA VARGAS RIOS	LUIS RICARDO DUQUE TARDAGUILA	Auto rechaza demanda No subsanar.	10/08/2021		
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	10/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2009 00407 00
Asunto	Se ordena cumplir lo resuelto por el Superior, se acoge dictamen elaborado por la perito MARILUZ FRANCO ALZATE y se requiere a dicha auxiliar para que actualice informe

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 13 de marzo de 2020, contenida en el archivo reincorporado el 6 de agosto de los presentes.

En otro orden de ideas, y como el apoderado de la señora NELLY ALZATE FLÓREZ insiste en que se desestime el avalúo presentado por la perito MARILUZ FRANCO ALZATE (folios 386 a 388 del archivo reincorporado el 6 de agosto de 2021), mientras que el mandatario judicial de los señores VIVIANA, ANA MARÍA y ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, pide que sea dicho informe el que se tenga en cuenta (folios 389 del archivo reincorporado el 6 de agosto de 2021), considera esta agencia judicial que el dictamen presentado por la señora MARILUZ FRANCO ALZATE, es el adecuado para determinar el valor del bien aquí entrabado, pues aparte de que fue con base en aquel que se resolvió el incidente de reconocimiento de mejoras, mediante auto del 19 de noviembre de 2019 (folios 17 a 23 del archivo reincorporado el 6 de agosto de 2021), providencia confirmada por la sala civil del Tribunal Superior de Antioquia por auto del 13 de marzo de 2020, en dicho informe se efectuó un juicioso análisis acerca del valor otorgado al metro cuadrado en ese sector, se tuvo en cuenta además, la vetustez de las edificaciones, resultando de todo esto un mayor valor al que fuera otorgado por el perito de la señora NELLY ALZATE FLÓREZ; mientras que, en este último, pese a que se tuvo en cuenta la depreciación, no se explica este Juzgado por qué el valor otorgado al bien en litis es menor al que fuera calculado por la perito de FRANCO ALZATE, lo que sin duda iría en detrimento de los intereses de los demandados en este proceso, de acogerse este informe.

Visto lo anterior, será la experticia presentada por la señora MARILUZ FRANCO ALZATE, la que acogerá este Juzgado, y con base en la cual se procederá a rematar el bien objeto de este proceso, dejando claro eso sí, que como el mismo data del 13 de febrero de 2019, es decir, ya perdió vigencia, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que indica que aquellos tendrán vigencia de un (1) año, se requiere a la perito citada para que actualice el dictamen, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45bca5dff37c7687354ce00ba1e5301f28a68fcee76fb6227374f9e0df01587e

Documento generado en 10/08/2021 12:38:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00332 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **31 de julio de 2021**, la deuda haciende a la suma de **\$503.981.099.00**, y se discrimina así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$200.000.000,00
Intereses moratorios	\$294.314.999.00
Costas (auto del 31 de mayo de 2018)	\$9.666.100.00
TOTAL	\$503.981.099.00

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5a2951f34ae7b77dad26e3e07e20c543852787db08308ad268674f6d5fc8b**
Documento generado en 10/08/2021 12:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00129 00
Asunto	Corre traslado de avalúo catastral presentado y de liquidación del crédito

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo catastral presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivo del 29 de julio de 2021, del expediente electrónico).

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y puesto que el expediente ya se encuentra a despacho, se corre traslado de una vez a la parte contraria, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada (archivo del 29 de julio de 2021).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cd1f6d5c2460926f50d410911c2f4e14c6b32994fba8ccff03970ab56c37b**
Documento generado en 10/08/2021 12:38:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00184 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y resuelve solicitud de fijación de hora para comparecencia de peritos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020., se acepta la sustitución de poder que realiza el abogado CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA en el abogado MOISÉS TAMAYO RESTREPO, para que continúe representando a la demandante MARÍA EDELMIRA GÓMEZ ZULUAGA en los términos del poder inicialmente conferido.

En relación a la solicitud de fijar la hora precisa de comparecencia de los peritos a la audiencia, se hace saber que, según la experiencia, la totalidad de la prueba debería practicarse en las horas de la mañana (de 9:00 a.m. a 12:00 m.), y, luego de surtidas las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P., a los peritos es quienes primero debe recibírseles declaración, en los términos del artículo 373 del C.G.P.

En todo caso, eventualmente podrán expedirse por secretaría las constancias pertinentes sobre la asistencia a la audiencia e, incluso, de ser el caso, y de requerirlo la parte interesada, las citaciones correspondientes, realizando las advertencias previstas al eventual empleador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 4, del C.G.P.

Se recuerda, además, que la audiencia se realizará virtualmente y que lo peritos solo deberán ingresar al espacio virtual cuando se les requiera para rendir su declaración.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb7c4e69381703add5a1fd5c4b65179afefaf20b81ad7b69c904cfb926fetc5**
Documento generado en 10/08/2021 12:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00281 00
Asunto	No reconoce personería, no da trámite a solicitud de nulidad y resuelve solicitud

No se reconoce personería al abogado CRISTIAN FERNANDO SALCEDO RUEDA para representar a los demandados, señores MÓNICA JOHANNA PÉREZ LÓPEZ, MARÍA CAROLINA PÉREZ LÓPEZ, MARÍA LELIA DÍAZ DE PÉREZ, BERENICE ESTER LÓPEZ, MARCO JULIO PÉREZ ZAMUDIO y JULIO HERNÁN PÉREZ LÓPEZ, por cuanto el poder allegado (archivo del 06 de agosto de 2021), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado que carece de presentación personal, y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente al correspondiente poderdante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Por ende, no se dará trámite a la solicitud de nulidad presentada por los antes nombrados. En todo caso, se advierte que en este trámite aún no se han notificado los demandados, por lo que la solicitud de nulidad carece de sentido.

De otro lado, respecto de la petición presentada por la demandada MÓNICA JOHANNA PÉREZ LÓPEZ y el señor JUAN CARLOS PÉREZ DÍAZ (archivo del 09 de agosto de 2021), se indica a los solicitantes que la figura del derecho de petición no es la indicada para gestionar trámites judiciales y que, cualquier intervención que pretenda hacerse dentro del presente proceso, deberá realizarse a través de apoderado. En este sentido, se requiere a la señora PÉREZ LÓPEZ para que acuda a presentarse al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, (no al juzgado), ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio, a fin de que, previa identificación mediante cualquier documento idóneo, sea notificada del auto admisorio de la demanda y luego de ello pueda dársele acceso al expediente electrónico en el que se encuentran la demanda y sus anexos, y los trámites subsiguientes.

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, a los correos monicaperezyasociados@gmail.com y <mailto:juank.2764@hotmail.com>, pero sin compartir el link de acceso al expediente electrónico.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c359035bc1ef20a5a4727113988e3528661e3c19943f9e487aa9275c191f91**
Documento generado en 10/08/2021 12:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00035 00
Asunto	Decreta la división por venta, ordena secuestro y ordena comisionar

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre la procedencia de decretar la división por venta del bien inmueble materia de la litis dentro del presente proceso.

Sobre el particular, el artículo 407 del C.G.P. dispone que *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento”*, y también que *“en los demás casos procederá la venta.”*

En este caso, se observa informe proveniente de la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne, Antioquia, en el cual, a más de analizar la normativa existente sobre el particular, señala:

ASUNTO: Respuesta a Radicado número 2020000324 del 15 de enero de 2020.

Cordial saludo,

La Secretaría de Planeación Municipal, una vez revisada su solicitud le informa que el predio identificado catastralmente con el número 32 de la vereda San Antonio (17) y matrícula inmobiliaria 020-31414, se encuentra ubicado en suelo de expansión y no puede ser objeto de subdivisión.

Por tanto, se concluye que el bien objeto del presente trámite no puede ser objeto de división material, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del C.G.P., lo procedente es su venta en pública subasta.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Decretar la división por venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-31414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y descrito en la sentencia del 26 de enero de 2017 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia.

Segundo. Se ordena el secuestro del mencionado bien en su totalidad, en los términos previstos en los artículos 411 y 595 del C.G.P. Se comisiona al Alcalde Municipal de Guarne, Antioquia, para que lleve a cabo dicha diligencia, concediéndole facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario. Todo sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo, puedan designar el secuestre, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 595, o de que pueda darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del mismo artículo.

Se informa que el apoderado de la parte demandante en el presente proceso es el abogado FELIPE RAMÍREZ POSADA, quien estará en el deber de suministrar toda la información que sea necesaria para el desarrollo de la comisión encomendada, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte interesada para el control y seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2a9acc5fb7f3b6f7601250a359a41ce1d181e17bc0d3d24f3b93871f5bffa2**
Documento generado en 10/08/2021 12:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00105 00
Asunto	Resuelve recursos, pone en traslado dictamen pericial y fija nueva fecha para audiencia concentrada

Se encuentra el expediente a despacho para resolver los recursos interpuestos por ambas partes contra el auto del 30 de junio de 2021, mediante el cual se fijo fecha para audiencia y se decretaron las pruebas dentro del proceso.

Del igual forma, se encuentra a despacho para resolver lo concerniente al traslado del dictamen pericial aportado y a la solicitud de reprogramación de fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

Indicó el apoderado de la parte demandada -HDI SEGUROS S.A.S.-, que su contraparte pretendía incorporar tres dictámenes periciales diferentes sobre la misma materia, es decir, acerca de la pérdida de la capacidad laboral del señor JOSÉ VICENTE GIRALDO, lo que contravenía lo dispuesto por el artículo 226 del C.G.P., considerando de esta manera que el auto de pruebas debía corregirse, identificándose cuál de los tres informes periciales sería tenido en cuenta y dejando sin efecto probatorio los otros dos.

Adicionalmente, como en el auto censurado también se le concedió a dicha parte un término de 20 días para aportar el dictamen que había solicitado, también solicitó que se modificara dicha decisión otorgando 30 días hábiles para la realización de tal informe, dado que consideraba insuficiente el inicialmente otorgado.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, además de interponer en subsidio recurso de apelación, cuestionó el auto de pruebas, específicamente en lo que respecta al tratamiento disímil otorgado a los dictámenes de las juntas de

calificación de invalidez y al de pérdida de la capacidad laboral elaborado por SEGUROS BOLÍVAR S.A., pues consideró que este último debía ingresar al proceso como prueba documental, tal como se había efectuado con los otros informes, resultando desproporcionada en su sentir la carga que se le había impuesto respecto de garantizar la comparecencia de los médicos que lo habían elaborado, con quienes ningún vínculo contractual o relación previa lo unía.

Finalmente, solicitó que se le otorgara el traslado de la prueba pericial decretada a instancias de la demandada, según lo ordenado por el artículo 231 del C.G.P., ya que requería como mínimo, el término contemplado en la norma, para analizar y ejercer la contradicción de la prueba aportada.

CONSIDERACIONES

1. Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada -HDI SEGUROS S.A.S.-, en relación con la introducción a este asunto de varios dictámenes periciales sobre la misma materia por la parte demandante, debiendo escogerse uno solo, se observa que en la providencia recurrida se explicó que los dictámenes elaborados por las juntas serían valorados sin tramitar ninguna contradicción, dado que la misma debía ser realizada ante otra autoridad judicial, en los términos del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013; y el de SEGUROS BOLÍVAR S.A. sería valorado siempre y cuando se surtiera la contradicción prevista en el artículo 228 del C.G.P.

En este sentido, consideramos que cuando el artículo 226 del C.G.P. expresa que sobre un mismo hecho o materia *“cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial”* y que *“todo dictamen se rendirá por un perito”*, está haciendo referencia específicamente al dictamen elaborado y aportado por gestión directa de la misma parte, *el cual sólo puede ser realizado por un solo experto*, situación que se considera distinta a la que acontece en el presente caso.

En este caso se aportan dictámenes elaborados por las juntas de calificación de invalidez, realizados en ejercicio de función pública, en los términos del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, y además se aporta otro dictamen elaborado por gestión de SEGUROS BOLÍVAR S.A., ciertamente sobre el mismo punto (pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ VICENTE GIRALDO GÓMEZ).

Siendo ello así, no parece razonable que se restrinja el derecho a la parte demandante de presentar un dictamen pericial sobre el punto de la pérdida de capacidad laboral del demandante (como tampoco se le restringió a la contraparte), con fundamento en que otra entidad, en ejercicio de función pública, realizó otro u otros sobre el mismo punto.

Lo anterior no quiere decir que los dictámenes aportados en este caso, y que no se acomodan en forma estricta a lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del C.G.P., no puedan ser admitidos ni valorados como prueba, dado que, adicional a lo ya explicado en la providencia recurrida en relación con la Sentencia STC2066 del 3 de marzo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 165 del C.G.P. dispone que son medios de prueba, además del *“dictamen pericial”*, *“cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, y que los medios no previstos en el código deben practicarse *“de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”*.

De otro lado, frente a la modificación del auto recurrido en relación al término otorgado para presentar el dictamen pericial anunciado, no hace falta resolver algo adicional sobre el particular, ya que, a la fecha de emisión de esta providencia, dicho informe ha sido incorporado al expediente electrónico, según consta en archivo del 28 de julio de los presentes.

Por lo anterior, se considera que los argumentos expuestos por la parte demandada no pueden servir de fundamento para reformar la providencia recurrida.

2. Frente a la inconformidad expuesta por el apoderado de la parte demandante frente al auto de pruebas, se advierte una ligera confusión que debe aclararse en aras de continuar con el trámite de este asunto a una etapa ulterior.

Lo primero que ha de decirse es que este Juzgado en ningún momento le ha dado el tratamiento de simple prueba documental a los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez; el quid del asunto, tal como quedó consignado en el auto recurrido, es que consideramos que aquellos deben ser controvertidos en los términos del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, dado que existe regla especial sobre el particular.

En segundo lugar, no puede pretenderse que el dictamen elaborado por SEGUROS BOLÍVAR S.A. reciba igual tratamiento que los anteriores, ya que los de las juntas, se itera, tienen contemplado un trámite especial regulado en el Decreto 1352 de 2013, mientras que el de la aseguradora fue emitido por gestión de una entidad de naturaleza privada, a la que no le son aplicables las reglas de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Siendo ello así, y no pudiendo desconocerse su naturaleza de concepto científico o técnico (es decir, de dictamen pericial), dicho medio de prueba si debe -y puede- ser sometido a contradicción, en los términos del artículo 228 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 165, ibídem.

Adicionalmente, así en gracia de discusión se aceptara que el concepto elaborado por gestión de SEGUROS BOLÍVAR S.A. no tiene otro valor que el de un documento, de ello no se puede derivar que no deba ser sometido a contradicción (como lo deben ser todas las pruebas), dado que el artículo 262 del C.G.P. prevé que los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros pueden ser valorados por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, *“salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*, lo que necesariamente implica la comparecencia del suscriptor del documento para refrendar su declaración cuando la contraparte de quien aportó el documento lo solicita, lo cual también se pidió en la contestación de la demanda.

Siendo así, si la parte demandante quiere beneficiarse de dicho medio de prueba, debe satisfacer la carga de facilitar la contradicción del mismo medio por su contraparte, sea por los cauces del artículo 228 del C.G.P -como lo entiende el Juzgado- o sea por los del artículo 262 del C.G.P.

Por tanto, por *A* o por *B* resultaría necesaria la comparecencia de los expertos que suscribieron el concepto por gestión de SEGUROS BOLÍVAR S.A., a fin de poderle dar valor probatorio, por lo que tampoco se aprecia que los argumentos expuestos por la parte demandante puedan servir de fundamento para reformar la providencia recurrida.

Tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por cuanto no se considera que en este caso se esté negando el decreto o practica de alguna prueba, en los términos del artículo 321, numeral 3, del C.G.P.

3. Finalmente, en atención a que, como ya se indicó, la parte demandada ya ha aportado el dictamen pericial que se le autorizara, según consta en archivo del 28 de julio de 2021, el mismo se pondrá en conocimiento de la contraparte, en los términos del artículo 228 del C.G.P. y para los efectos allí previstos. En este sentido, no se considera que sea de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P., tal y como solicita la parte demandante, en tanto que dicha regla hace referencia a dictámenes decretados de oficio, no siendo este el caso, pues el mismo fue decretado a instancia de parte y, en consecuencia, su contradicción debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P.

Adicionalmente, puesto que la audiencia a realizarse en el presente trámite se programó para el próximo 18 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., pero dicha fecha se estima insuficiente para cumplir con las cargas procesales señaladas en el auto recurrido, se reprogramará dicha fecha en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 30 de junio de 2021, mediante el cual se fijo fecha de audiencia y se decretaron las pruebas del proceso.

Segundo. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial incorporado el 28 de julio de 2021, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Cuarto. Se reprograma la fecha y hora para realizar la audiencia concentrada en el presente trámite para el día **2 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a la cual se

podrá acceder a través del vínculo <https://call.lifesizecloud.com/9120387>, en los mismos términos explicados en el auto del 30 de junio de 2021.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2529ba9ebb2d83c487e7c4d5e1b48631840a3bf92ca372793629c8f28bfa6f8f

Documento generado en 10/08/2021 12:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00071 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone parcialmente mandamiento de pago y requiere a la parte demandante

Se encuentra el expediente a despacho para resolver recurso de reposición -y, en subsidio, de apelación- interpuesto contra el mandamiento de pago proferido el día 7 de mayo de 2021 por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de mayo de 2021 se profirió mandamiento de pago señalándose que, en lo que respecta a los intereses moratorios, estos se librarían a la tasa legal señalada en el artículo 1617 del C.C., considerando que los mismos se derivaban de la ejecución de una decisión jurisdiccional y no de una obligación mercantil.

No conforme con la decisión, la parte demandante interpuso los recursos antedichos, señalando que los intereses debían ser los mercantiles y no los civiles, dada la naturaleza mercantil de las prestaciones de las que se derivaban, según se había señalado en el mismo laudo arbitral objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

En este caso debe definirse si le asiste razón a la parte demandante y, en efecto, el mandamiento de pago debe modificarse en el sentido de ordenar la ejecución por intereses mercantiles y no civiles, o si la decisión debe mantenerse como esta.

Al respecto, se estima que la providencia mencionada debe modificarse parcialmente, con base en los siguientes argumentos.

El artículo 884 del Código de Comercio prescribe:

*“**Quando en los negocios mercantiles** haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Siendo así, las prestaciones de las que se derivan los intereses cobrados derivan, efectivamente, de negocios mercantiles (incumplimiento de contrato de promesa mercantil), según lo que se hace constar en el mismo laudo arbitral, por lo que, conforme al artículo 884 del C.Co., los intereses que deben aplicarse son los mercantiles.

Ahora bien, no puede llegarse a la misma conclusión en relación a las costas procesales generadas en el proceso arbitral (por \$275.000.000), dado que dichos emolumentos sí tienen su fuente directa precisamente en dicho trámite arbitral, y no en el negocio mercantil en virtud del cual dicho trámite se inició.

Por lo anterior, se modificará parcialmente el auto del 7 de mayo de 2021, pero únicamente en el sentido de precisar que los intereses generados sobre la suma señalada en los puntos 1 y 3 del numeral primero de dicha providencia se liquidarán a la una y media veces el interés bancario corriente.

También se requerirá a la parte demandante para que indique expresamente si se ratifica en el recurso de apelación interpuesto en subsidio, a fin de realizar la remisión correspondiente al Superior, considerando que la providencia impugnada se reformó en gran medida, aunque no en relación con todas las prestaciones por las cuales se libró mandamiento, y teniendo en cuenta que el recurso se concedería en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se repone parcialmente el auto del 7 de mayo de 2021 únicamente en el sentido de indicar que sobre la suma señalada en los puntos 1 y 3 del numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, los intereses deberán liquidarse a la una y media veces el interés bancario corriente. En consecuencia, dicho acápite deberá leerse de la siguiente forma:

“Primero. Se libra mandamiento por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor de PROMOTORA DICASA S.A.S. y ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y en contra de G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S. y, en consecuencia, se ordena a G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S. en relación con PROMOTORA DICASA S.A.S. y ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.:

1. Pagar la suma de \$1.908.800.076,00, consignada en el numeral 12 de la parte resolutive del laudo arbitral del 15 de enero de 2021, más los intereses de mora sobre dicha suma desde el 29 de marzo de 2021 a la una y media veces el intereses bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.

2. Pagar la suma de \$275.000.000,00 por concepto de costas, consignada en el numeral 13 de la parte resolutive del laudo arbitral del 15 de enero de 2021, más los intereses de mora sobre dicha suma desde el 29 de marzo de 2021 a la tasa del 6% anual, hasta el pago total de la obligación.

3. Transferir un lote de 1.672.98 M2, que deberá ser segregado de un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-54474 o, en subsidio, pagar la suma de \$600.000.000,00, a título de perjuicios compensatorios estimados, más los intereses de mora sobre dicha suma desde la notificación de la presente providencia a la parte demandada, a la una y media veces el intereses bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.”

Segundo. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada junto con la del 7 de mayo de 2021, y en los términos señalados en dicha providencia.

Tercero. Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si se ratifica en el recurso de apelación interpuesto en subsidio, considerando lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerse ninguna manifestación, prosígase con el trámite normal del proceso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee6e9a741af22d8acb055062c2d11615d915521f59bf3bb5290641c94c052d**
Documento generado en 10/08/2021 12:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00134 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c8e77058e4515f1388ea9f337707aa0ca3f9cc18bb8dabf9ee04d4b74cc46**
Documento generado en 10/08/2021 12:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00143 00
Asunto	Requiere a demandante

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte la constancia de citación para notificación de la parte demandada, puesto que, revisado el archivo del 09 de agosto de 2021, éste consta de 5 páginas, no de 37 como afirma la apoderada y allí no aparece la notificación a que se hace referencia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a04edb1d2f0f55bac1218e10f72c7ece1b55293f6ebcafdb1a8602d3eae84e**
Documento generado en 10/08/2021 12:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00153 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar todas las falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

1. Se advierte que varios documentos allegados (los sellos notariales tanto del poder como del amparo de pobreza paginas 24, 25 y 28. **La cedula anexa en la página 33 completamente ilegible** y el certificado de existencia y representación de la demandada páginas 739 a 776. Todo del archivo 01) se encuentran ilegibles o borrosos, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se alleguen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

2. Deberá indicar cual es el canal digital a través del cual podrá ser notificado el demandado **ELKIN OCTAVIO SÁNCHEZ MUÑOZ**, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, **y allegando las evidencias correspondientes**, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.

(Resaltado intencional y no original).

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. dispone:

“Artículo 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

4. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante..(...)”

Igualmente, el artículo 173 del C.G.P, prevé:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, allegó ciertamente un escrito mediante el cual dice que se subsanan las falencias señaladas.

Se incorporó un archivo contentivo de 53 páginas (archivo del 27 de julio de 2021), que en la página 10 contiene la cédula de ciudadanía de la señora YENY ZULUAGA CALDERÓN, misma que en la demanda original se encuentra completamente legible en la página 30, sin acatar el requerimiento del despacho que indicara claramente que la cédula de ciudadanía que resultaba borrosa era aquella que se encontraba en la página 33 de la demanda original, y que al parecer podría llegar a ser la de la señora OMAIRA DEL SOCORRO CALDERÓN DE ZULUAGA.

Adicionalmente, si bien se informa la dirección de correo electrónico del demandado ELKIN OCTAVIO SÁNCHEZ MUÑOZ, no se aportan las evidencias correspondientes, tal y como perentoriamente exige el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, que a saber dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

(Resaltado intencional y no original).

Por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, en el sentido de aportar la copia de la cédula de ciudadanía que se encontraba borrosa en la página 33 del expediente (considerando que es una prueba que se encuentra en su poder y que debía entonces aportarse como anexo a la demanda), ni de aportar las evidencias de la pertenencia al demandado del correo electrónico informado.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963d96d3af0d34a875dbbc327110972632621751cb257465dbf9225e4060e2e0**
Documento generado en 10/08/2021 12:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00165 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d755eeef6a44b364d3b056caf0e81f75d0543214734e7ffb1448db9286c85b**
Documento generado en 10/08/2021 12:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegar los documentos referidos en el acápite probatorio, pues si bien los enuncia, estos no fueron anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.
2. La apoderada se servirá aportar poder que la legitime para actuar en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fe7cb62ccf0a54c4f184b93f44cdbb8d43c7216d399adf7dc33248f390f49f**
Documento generado en 10/08/2021 12:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>